



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0411/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947). Dicho artículo establece lo siguiente:

*Art. 8.- (Modificado por la Ley No.540 del 16 de diciembre de 1964, G. O. 8911 del 23 de diciembre de 1964). No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes.*

**2. Pretensiones de la parte accionante**

2.1. La parte accionante, Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, mediante instancia recibida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, por ser violatoria a la Constitución dominicana en sus artículos 39 y 69.

2.2. La parte accionante mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

*PRIMERO: A que, en cuanto a la forma, sea acogida la siguiente acción directa en inconstitucionalidad por cumplir con los requisitos que establece la ley.*

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que se rechace o se modifique el artículo 8 de la ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, por ser contrario a los artículos 39 y 69 de la constitución.*

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante alega que la norma impugnada viola disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los*

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

La parte accionante, Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), esencialmente, en los siguientes motivos:

*ATENDIDO: A que dicha ley fue creada en pleno auge de la dictadura de Trujillo, por lo que la misma responde a las expectativas del momento histórico que vivía nuestro país.*

*ATENDIDO: A que revisada la ley 13-07, que le otorga nueva competencia al Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, y pudimos comprobar que el artículo 8 de la mencionada ley, no fue modificado, por lo que se mantiene intacto.*

*ATENDIDO: A que, durante mucho tiempo, ese artículo se ha mantenido invariable, dificultándoles a los accionantes en justicia, después de haber agotado todas las instancias en el área administrativa, se encuentran con un obstáculo mayor, al obligar a la persona accionante, a hacer ciertas erogaciones económicas sin estar preparada para ello.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que este artículo se ha mantenido durante mucho tiempo, sin que un ojo visor se hubiese detenido un instante para accionar y lograr que se corrigiera esta dificultad, y de esa manera esa camisa de fuerza dejara de existir y permitiera la celeridad de la justicia cuando se accede a dicha jurisdicción.*

*ATENDIDO: A que es correcto que toda persona que ha recibido una lesión en uno de sus derechos fundamentales pueda acudir al Tribunal constitucional a restaurar ese derecho, cuando es la misma ley que se constituye en una retranca para que las personas puedan accionar ante la jurisdicción correspondiente para que le resuelva.*

*ATENDIDO: A que el artículo 6 de la ley 137-11, señala que “Se tendrá por infringida la constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la constitución en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la Republica Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos. (sic)*

*ATENDIDO: A que según el numeral 1 del artículo 7 de la ley 137-11, dice: Accesibilidad.” La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, formalismos, impedimentos, ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad a la justicia.”*

*ATENDIDO: A que según plantea el artículo 7 en su numeral 2, de la ley 137-11, plantea el principio de celeridad. “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de los derechos fundamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.” (sic)*

*ATENDIDO: A que el numeral 6 de la 137-11, dice: Gratuidad. “La justicia constitucional no está condicionada a sellos fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso, salvo la o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.” (sic)*

*ATENDIDO: A que el artículo 6 de la constitución. Supremacía de la Constitución. “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución. (sic)*

*ATENDIDO: A que el artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación de ninguna por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política, o filosófica, condición social o personal.*

*ATENDIDO: A que el artículo 68. Garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la presente constitución y la ley.*

*ATENDIDO: A que el artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*El numeral 1 habla del derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita;*

*El numeral 2 habla del derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley.*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Senado de la República**

5.1.1. El Senado de la República Dominicana remitió su opinión el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se reservó referirse al fondo. En resumen, manifestó lo siguiente:

*La Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, fue aprobada en el año 1947, época de la Tiranía de Rafael Leónidas Trujillo, esta Ley según los registros fue aprobada en la Sala de Sesiones del Palacio de Ciudad Trujillo, nombre del Senado durante la Era de Trujillo, en fecha 30 de julio del año 1947, fungiendo en ese entonces como Vicepresidente en Funciones, el señor Rafael Augusto Sánchez, siendo promulgada en fecha 2 de agosto del año 1947, registrada en la G.O. No.6673 del 9 de*

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agosto del año 1947. En ese mismo orden, tenemos a bien indicar, que el artículo 8 atacado, de la Ley No. 1494, fue modificado mediante la Ley No. 540, del 16 de diciembre de 1964, publicada en la Gaceta Oficial 8911, del 23 de diciembre de 1964, de la cual, tal y como es el caso de la Ley No. 1494, no contamos en los archivos de este Senado de la República, con las informaciones relativas al trámite y procedimiento legislativo llevado a cabo para la sanción de la Ley No. 540, precedentemente citada. (sic)*

5.1.2. Por otro lado, en la audiencia pública virtual celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Senado de la República Dominicana concluyó de la manera siguiente:

*Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentada y depositada por ante la Secretaria de ese Honorable Tribunal Constitucional, sobre el Procedimiento y trámites legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio y sanción del Proyecto de ley que creó la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en cuanto este aspecto el Senado de la República, cumplió fiel y satisfactoriamente con el Mandato Constitucional y Reglamentario requerido.*

*Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los Accionantes, señores Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, mediante la cual persiguen que ese Honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución el Artículo 8 de la ley núm. , por la alegada vulneración de los Artículos 39 y 69 de la Constitución Dominicana, toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vez que no se evidencia que el Artículo atacado transgreda la Constitución de la República. (sic)*

*Tercero: Declarar conforme a la Constitución el Artículo 8 de la Ley núm.1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por estar en consonancia con los preceptos constitucionales, consagrados en la carta sustantiva.*

*Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas por la naturaleza de la materia de que se trata.*

**5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

La Cámara de Diputados remitió su opinión el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad por aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones de los artículos 39 y 69, de la Constitución de la República; en cuanto al fondo, solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, argumentando, en resumen, lo siguiente:

*6.- Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque los accionantes en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por supuesta violación al derecho a la igualdad, al Principio de la Tutela judicial efectiva y debido proceso, dispuesto en los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana. No expone, de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibles, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11: citamos:*

*Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. (Subrayado nuestro) (sic)*

*6.1.- En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad y pretensiones que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de ordenamiento jurídico del Estado, la atribución, pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello lo que indefectiblemente resulta en una inadmisibilidad de la acción planteada. (sic)*

*Que la situación expuesta y planteada por los accionantes escapan a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual consagra que el objeto de la justicia constitucional es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional.*

*6.2.- Como se ha indicado antes, los accionantes en su escrito no exponen de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, vulneren los artículos 39 y 69, de la Constitución dominicana, en tal sentido, sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile. (sic)*

*7.1.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los Derechos y principios protegido por los artículos aludido como han denunciado los accionantes. (sic)*

*7.2.- Contrario a lo que se alega, el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, viene a proteger al Estado Dominicano, de que un contribuyente se abrace de artimañas y burocracia de los procesos jurídico para evadir pagar en las fechas establecidas por la Ley tributaria los impuestos, no se configura violación a la constitución.*

*7.3.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ninguna institución, ni de ningún ciudadano debido a que someta un asunto por ante el tribunal.*

*8.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general Adjunto emitió su opinión mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que solicita que la acción directa de inconstitucionalidad se declare inadmisibile, en cuanto a la forma por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, fundamentada en los siguientes argumentos:

*a. Los accionantes en su escrito contentivo de acción directa de inconstitucionalidad de fecha 16 de octubre del 2020, se limitan a citar artículos de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales así como los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el Art. 8 de la Ley 1494 del 1947, vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad del mismo, solo menciona en dos párrafos que este artículo ha perdurado en el tiempo a pesar de las distintas modificaciones de lo Contencioso Administrativo.*

*b. Es decir, los accionantes no hacen referencia a ningún tipo de hechos, acontecimientos donde se hayan visto perjudicados, tampoco desarrollan ningún medio de inconstitucionalidad, ni siquiera solicitan la nulidad del artículo de Ley atacado sino que en sus pedimentos se refieren a que “se rechace o se modifique el Art. 8 de la Ley 1494 del 1947”, sin que esta sea la naturaleza de un acción directa de inconstitucionalidad. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

*e. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/ 150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; • Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; • Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

*f. En el caso que nos ocupa los accionantes se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales el Art. 8 de la Ley 1494 del 1947 resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento del presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad. (sic)*

### **7. Pruebas y documentos depositados**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Original de la opinión del procurador general de la República respecto a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.
3. Original de la opinión de la Cámara de Diputados depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Original de la opinión emitida por el Senado de la República Dominicana respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública virtual para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la cual comparecieron la parte accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. Legitimación activa o calidad de la accionante**

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en*

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

10.3. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal Constitucional entiende que los señores Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser ciudadanos dominicanos y encontrarse en ejercicio pleno de sus derechos, en virtud de que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

## **11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene inadmisibile en atención a las consideraciones siguientes:

a. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra del artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), por entender que contraviene lo dispuesto en los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana.

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3, del diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), al conocer de una acción directa contra los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494, estableció:

*Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos*

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del pague y después reclame, lo que equivale a decir, pague para que se le permita ir a la justicia, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.*

*Por tales motivos, Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de los artículos 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario de la*

*República Dominicana, que consagra el principio del solve et repete; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.*

c. Como puede observarse, el artículo 8 de la Ley núm. 1494, fue declarado inconstitucional en dos mil seis (2006), por la Suprema Corte de Justicia. Al

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, conviene recuperar lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, que indica:

*Acogimiento de la acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.*

d. Sobre el particular, en el precedente TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) este tribunal constitucional estableció:

*La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República.*

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Posteriormente, este colegiado, en la Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013) precisó:

*(...) el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la carta magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

f. El precedente anterior ha sido reiterado en diversas oportunidades como en la Sentencia TC/0238/14, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) y más recientemente, TC/0040/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0161/21, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

g. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional, al verificar que en la Sentencia núm. 3, del diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), la Suprema Corte de Justicia acogió una acción directa de inconstitucionalidad respecto de la misma norma atacada en el presente caso, esto es: el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), considera procedente declarar inadmisibile -como en efecto se declara- la acción promovida por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata. Esto en

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 7.12 y 45 de la Ley núm. 137-11 y, supletoriamente, del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR inadmisibile** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**